

"LO VIRTUAL ES REAL: LA LEY OLIMPIA COMO RESPUESTA JURÍDICA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS ESPACIOS DIGITALES"

Christian Lous Lange: "La tecnología es una sirvienta útil pero una maestra peligrosa."

**Agostina Magali Palacio¹
Vanina Liset Diaz²**

Con el auge de la era digital ha surgido una nueva modalidad de violencia que se proyecta y se ejerce en el entorno virtual, afectando particularmente a niñas, adolescentes y mujeres adultas. Herramientas tecnológicas, inicialmente concebidas para acortar distancias, facilitar la comunicación y democratizar el acceso a la información se han convertido, también, en espacios donde se reproducen prácticas de control, manipulación, acoso y daño. Redes sociales, servicios de mensajería, plataformas de contenido y entornos de interacción digital se configuran como escenarios donde la violencia adopta nuevas formas, muchas veces invisibilizadas por los marcos jurídicos tradicionales.

En este nuevo paradigma, el cuerpo físico ya no es el único ámbito susceptible de vulneración, también lo es la imagen personal, la identidad digital, la intimidad expuesta sin consentimiento, la reputación y la dignidad; todos ello es pasible de ser lesionado mediante un solo click. Según estadísticas realizadas por la Amnistía Internacional en 2024, una de cada tres mujeres en Argentina ha sido víctima de violencia de género digital (VGD). De ese total, el 59% recibió mensajes de contenido sexual no solicitado o de índole misógina, lo que derivó en que el 70% de ellas modificara sus hábitos digitales, restringiendo o abandonando el uso de determinadas plataformas. Deduciéndose que, en la mayoría de los casos, las agresiones provienen de cuentas anónimas creadas específicamente para hostigar, particularmente en redes como Instagram y X.³ Complementariamente, desde la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se advirtió que la violencia digital de género presenta un crecimiento sostenido, registrándose un promedio de veinte denuncias diarias.⁴

Podemos decir entonces que, este tipo de violencia se amplifica con velocidad y permanencia, y que las redes sociales y los desarrollos vinculados a la inteligencia artificial han perfeccionado los mecanismos de agresión, poniendo en jaque los mecanismos de protección y respuesta del derecho.

Frente a ello, y en el marco de la lucha contra la violencia de género online, surge la necesidad de repensar el derecho en la era digital. ¿Cómo protegemos los derechos fundamentales en entornos virtuales? ¿Qué lugar ocupa la protección de las mujeres frente a formas de violencia que no requieren contacto físico, pero que pueden ser igualmente devastadoras? En respuesta a estos

1 Abogada egresada de la Universidad Católica de Salta. Diplomada en Perspectivas de Géneros y Diversidad de la Universidad Nacional del Chaco Austral. Asesora Auxiliar de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa.

2 Abogada egresada de la Universidad Nacional del Nordeste. Asesora Auxiliar de la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo de la Provincia de Formosa.

3 <https://buenosaires.gob.ar/noticias/violencia-de-genero-digital#:~:text=La%20violencia%20digital%20no%20es%20virtual%2C%20es%20real%20F0%9F%98%B0.&text=1%20de%20cada%203%20mujeres,sufrir%20abuso%20o%20acoso%20digital>

4 https://www.youtube.com/watch?v=GhSjEeC_R3o

interrogantes surge la Ley 27.736, conocida como "Ley Olimpia". El presente trabajo tiene como objetivo analizar cómo el derecho argentino protege los derechos digitales de las mujeres que se encuentran vulneradas en un contexto social de constante exposición, vulnerabilidad y viralización.

La denominada "Ley Olimpia" toma su nombre de la activista mexicana Olimpia Coral Me-
lo, quien a los 18 años fue víctima de la difusión no consentida de contenido íntimo por parte de su
expareja. A partir de su experiencia personal, impulsó una reforma legal en su país que visibilizó la
violencia digital como una forma específica de violencia de género. Su lucha generó eco en la región y
motivó la incorporación de esta perspectiva en otras legislaciones latinoamericanas, incluida la de
Argentina.

En este contexto, la Ley 27.736 fue sancionada en agosto de 2023 en nuestro país. La nor-
ma modifica de manera puntual la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, reconociendo
expresamente la violencia digital como una modalidad vigente en los entornos virtuales. Esta
incorporación representa no solo un avance jurídico, sino también una respuesta humanitaria frente a
una problemática en expansión, que exige del Estado mecanismos de prevención, asistencia,
asimismo incorporando medidas procesales específicas destinadas a evitar un daño actual o
inminente a la mujer víctima de violencia.

Principales modificaciones referentes a definiciones, modalidades y encuadre jurídico.

La Ley 27.736 introduce modificaciones sustanciales a la Ley 26.485, reconociendo que la
violencia ejercida a través de entornos digitales configura una modalidad específica de violencia por
razones de género, y por lo tanto, requiere de herramientas jurídicas precisas para su abordaje; estas
reformas amplían el espectro de protección legal, adecuando el marco normativo de la Ley de
Protección Integral a las Mujeres a las nuevas dinámicas de violencia mediadas por tecnologías
digitales a través de las siguientes modificaciones y/o incorporaciones:

*** Artículo 2, inciso h):** incorpora la promoción y garantía de los derechos y bienes digitales
de las mujeres, considerando estos como parte integrante de su esfera de derechos humanos. Se
establece la obligación estatal de generar políticas públicas destinadas a garantizar el ejercicio seguro
de dichos derechos en el entorno virtual.

***Artículo 3, inciso d)** ampliando el contenido normativo del principio de dignidad huma-
na, incorporando el respeto a la identidad digital, reputación e integridad en los espacios virtuales. Este
reconocimiento se articula con los compromisos asumidos por el Estado argentino en tratados
internacionales de derechos humanos, particularmente la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

***Artículo 4:** modificando el concepto de violencia contra las mujeres, estableciendo que:
"Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones
de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el
espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad,
dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como
así también su seguridad personal..."

***Artículo 6:** incorpora la violencia digital o telemática como una modalidad dentro del
encuadre normativo que define el espacio o ámbito específico en el que puede manifestarse,
definiéndola como "cualquier acción, omisión o conducta mediada por tecnologías de la información
y la comunicación que tenga por objeto causar daño físico, psicológico, económico, sexual o moral a
una mujer, ya sea en el ámbito público o privado". Seguidamente, detalla enunciativamente que otro
tipo de conductas o situaciones subsumen la violencia digital, como, por ejemplo: el acoso virtual, la
suplantación de identidad, el control de dispositivos electrónicos, la difusión no consentida de
imágenes íntimas, el espionaje digital, el acceso indebido a cuentas personales, la reproducción de
discursos de odio misóginos, y toda otra práctica que afecte el desenvolvimiento pleno de la mujer en
entornos digitales.

Estado Presente: lineamientos estatales en materia de prevención y concientización

Posteriormente, dentro del marco del Capítulo II del Título II de “Políticas Públicas” de la Ley 26.485, la Ley Olimpia introduce nuevas modificaciones estableciendo directrices claras en la elaboración de medidas gubernamentales orientadas a la prevención, sensibilización y erradicación de la violencia digital. Las vemos particularmente plasmadas en:

* El artículo 9, que en su nueva redacción, ordena al organismo competente -Consejo Nacional de la Mujer —posteriormente comentaremos cual es el actual organismo competente y la situación actual nacional—la implementación de un servicio multisoporte, gratuito y articulado con las provincias, destinado a brindar contención, asesoramiento y acceso a recursos institucionales para víctimas de violencia digital. Asimismo, establece la obligación de recolectar y sistematizar datos estadísticos para el diseño de estrategias basadas en evidencia.

*Por su parte, el artículo 11 incorpora como línea de acción la promoción de programas de alfabetización digital y formación en buenas prácticas de uso de las TICs, estableciendo que deberá integrarse transversalmente en los contenidos educativos, especialmente en el marco de la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral, a fin de generar conciencia desde etapas tempranas sobre el respeto, la privacidad y el consentimiento en los entornos digitales.

Estas disposiciones refuerzan el principio de transversalidad de la perspectiva de género y tecnología en las políticas públicas, y posicionan al Estado como garante activo en la construcción de entornos digitales seguros, inclusivos y respetuosos de los derechos fundamentales de las mujeres.

Medidas procesales y mecanismos de protección frente a la violencia digital

En primera instancia queremos destacar que en el Artículo establece el derecho de las víctimas a acceder a diligencias gratuitas en todo el proceso judicial, incluyendo la producción de prueba pericial informática, así como el patrocinio letrado especializado. Asimismo, impone a los organismos competentes el deber de resguardar, de forma diligente y expeditiva, la evidencia en soportes digitales, garantizando su conservación y posterior análisis probatorio. Es así entonces que observamos uno de los aportes más significativos en nuestra opinión de la ley en análisis, la cual radica en la incorporación de nuevas medidas preventivas urgentes orientadas a la protección de las víctimas de violencia digital dentro de la Ley 26485.

Vemos así entonces que el Artículo 26 amplía el catálogo de medidas urgentes ya existentes que los órganos judiciales pueden adoptar en resguardo de la integridad física, psicológica y digital de las mujeres afectadas. Entre ellas se destacan:

*La orden judicial de cese inmediato de hostigamiento, intimidación o contacto digital por parte del presunto agresor, incluyendo redes sociales, servicios de mensajería y plataformas virtuales.

*La prohibición expresa de contacto a través de cualquier medio digital.

*La facultad del juez de requerir a plataformas, redes o sitios web la remoción de contenidos que configuren violencia digital, identificando claramente las URL involucradas.

*El aseguramiento de datos informáticos relevantes para la causa, tales como registros de tráfico, información de usuarios y contenidos almacenados, por un plazo mínimo de 90 días renovables una vez por igual período a solicitud de parte.

*La reserva del procedimiento, instruyendo que la ejecución de la medida se mantenga en secreto mientras dure la orden de aseguramiento.

*La revelación, mediante resolución fundada, de los datos informáticos relacionados con los titulares de las cuentas, el tráfico digital y los contenidos involucrados, conforme a los mecanismos previstos en normas y tratados internacionales de cooperación vigentes.

5 ¿Qué es la alfabetización digital? Es la formación que se realiza para usar la tecnología y herramientas digitales de manera efectiva y segura; esto incluye saber navegar por internet, utilizar programas y aplicaciones, entender la seguridad en línea, y saber comunicarte de forma adecuada en entornos digitales.

Estas medidas refuerzan el rol activo del Poder Judicial, consolidando una herramienta clave dentro del proceso judicial en la prevención de daños adicionales, y constituyendo una respuesta inmediata y adecuada a los tiempos de réplica y viralización de los contenidos digitales, protegiendo de manera efectiva la intimidad, el honor y la integridad digital de las víctimas.

Situación actual de la República Argentina respecto a políticas con perspectiva de género

Simone de Beauvoir: “No olviden jamás que bastará una crisis política, económica o religiosa para que los derechos de las mujeres vuelvan a ser cuestionados. Estos derechos nunca se dan por adquiridos, deben permanecer vigilantes toda la vida”.

En el año 2024, la asunción de Javier Milei significó un pasaje de institucionalidad en materia de género debido a su postura de “políticas 0, achicamiento del estado y eliminación de organismos politizados”; viéndose reflejado en la eliminación del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad. Esto, indefectiblemente, marca un retroceso de todos los derechos adquiridos de la lucha del colectivo de mujeres, teniendo en cuenta que es la primera vez, desde la recuperación de la democracia en 1983, que no existe en el ámbito federal una institución que atienda las políticas de género.

Claramente, esto significa una desarticulación de los programas de prevención y sensibilización en materia de perspectiva de género que pone en riesgo las políticas de prevención y asistencia en el ámbito nacional. Actualmente, no existe un organismo específico dentro del Poder Ejecutivo dedicado exclusivamente a la prevención y erradicación de la violencia de género. Más allá de que, por su parte, fuentes de la Secretaría de Derechos Humanos (DDHH) indicaron que se trata de una “reestructuración” y que se le “quitó la jerarquía de Subsecretaría con el objetivo de optimizar recursos y superposiciones”. De forma directa, podemos decir que las políticas de Estado a nivel nacional en cuestiones de violencia de género están extintas... ni hablar más específicamente de la visibilidad de la violencia digital, que es el tema que nos ocupa.

Esto, a nivel nacional, y para nosotras como asesoras, nos plantea interrogantes sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscritos por Argentina en materia de protección de los derechos de las mujeres.

En contraposición a ello, el Gobierno de la Provincia de Formosa, a través de la correspondiente aplicación de políticas públicas con perspectiva de género, cuenta con la Secretaría de la Mujer que trabaja constantemente en la capacitación a través de la Ley Micaela, destinada a funcionarios y personal de la administración pública. Asimismo, trabaja con la concientización del tema abordado, generando espacios de contención en distintos barrios, asesoramiento legal y psicológico a las mujeres en situaciones de violencia de género.

Por otro lado, actualmente cuenta con una propuesta articulada en conjunto con el Ministerio de la Comunidad llamado “Encuentro de la Comunidad Organizada” (ECO), espacio que permite a quienes se acerquen, acceder a información, orientación y contención ante situaciones de violencia. Además, en caso de detectarse casos efectivos de violencia de género, se aplicará el protocolo correspondiente para resolverlos de manera adecuada y efectiva, mediante asesoramiento legal, atención psicológica y un abordaje integral.

Lo antedicho refleja el compromiso inamovible que tiene el gobierno provincial de justicia social con la protección integral de la mujer a través de sus políticas estatales; puesto en palabras por gobernador formoseño en varias ocasiones: “hay algo que ustedes no deben permitir, y cuenten siempre con este compañero, la violencia de género no se perdona”.

Jurisprudencia provincial: aplicación de la Ley 27.736 en Formosa

“A.J., G.A. C/J.D.L.R., M.S. S/VIOLENCIA FAMILIAR (OVI)- Sala A- V 2- Expte N.º 02909- Año 2.024” del Tribunal de Familia

En este caso, la Sra. C.B.A. se presentó ante una unidad móvil del Poder Judicial en Palo Santo el 13 de mayo de 2024, contando que desde hace ocho años su vecino O.O.A. la acosa, presentando como pruebas capturas de pantalla alegando que él le manda mensajes al celular cambiando de número, y recalcando que nunca tuvieron ningún tipo de relación, que vive sola con su hija de 13 años, quien también tiene miedo por la situación. Por otro lado, como antecedente, la víctima expresa que ya habría realizado una denuncia en el año 2023 ante el Juzgado de Paz pero que la misma fue desestimada puesto que no poseía pruebas suficientes.

Es así como, la jueza solicita un informe al Juzgado de Paz de Palo Santo, el cual contesta que al principio dijo que no había procesos, pero luego la comisaría confirmó que sí existía una denuncia previa, agregándose al expediente. Por su parte, la psicóloga de la Oficina de Violencia Intrafamiliar, Lic. Valentina Ramírez, la evaluó y concluyó que sufre violencia digital, considerando el caso de “riesgo moderado” en virtud de los siguientes indicadores: acoso emocional constante, cíclico y frecuente; la hija menor de edad testigo, víctima del acoso emocional ejercido por el Sr. A. (violencia indirecta); antecedente de un episodio en que el Sr. A. concurrió en estado de ebriedad al domicilio de la entrevistada; el estado de vulnerabilidad emocional que presenta la Sra. A. en relación a la situación que está atravesando lo cual le causa incomodidad, angustia y miedo”

Respecto a la valoración de la prueba, se da a entender que entre ellos habría una relación clandestina debido a los mensajes que giran en torno a lo sexual; dejando entrever que hay cierta clandestinidad en los posibles encuentros, situación que la incómoda y preocupa repitiéndose mensajes como “Holaaaaaa buen día, tanto tiempo, como estas? Soy XX, xfa puedo yamarte cdo estas sola”, “te prometo que no te voy a guampear mas”, “Y que no te voy a pegar más”, “ss divina. Ss hermosa. Ss una diosa, sin animo d ofender si un día neccitas ayuda económica no importa el monto quero que ctes conmigo”, en forma reiterativa y constante, bloqueados por la denunciante. No existiendo duda alguna que estas conductas configuran violencia de género digital por el hecho de ser mujer, ya que los mensajes hacen referencia a su cuerpo, a relaciones íntimas, a lo sexual, que representan patrones estereotipados sexistas, decantando en sentimientos de miedo, temor, malestar y alerta de ataque constante en la víctima, que se traduce en la imposibilidad de llevar una vida pacífica; motivo por el cual se resolvió:

*Ordenar la prohibición de acercamiento del agresor al domicilio de la víctima, como así también que se abstenga de realizar actos de acoso y hostigamiento, molestos y perturbadores a la denunciante, Sra. C.B.A. así como el cese de todo acto de intimidación directa o indirecta respecto de la misma y abstenerse de enviar mensajes de whatsapp, publicar comentarios que afectan a la denunciante en su integridad moral y emocional mediante la utilización de redes sociales, mensajería instantánea ya sea mediante mensajes vía texto, Facebook o email o cualquier red social, bajo apercibimiento de aplicarle una multa de \$100.000 (pesos cien mil) en caso de incumplimiento, a favor de la denunciante contacto digital a través de cualquier canal de comunicación virtual del agresor.

*Ordenar el secuestro del/los teléfono/s celular/es que se encuentren en poder del Sr. O.O.A

*Librar oficio a la Comisaría de Palo Santo, a fin de que notificar personalmente a las partes de la resolución y brindar protección policial en el domicilio de la peticionante cuando así lo requiriese la misma.

*Establecer como plazo de duración de la medida dispuesta por el término de NOVENTA (90) días a partir de la notificación

*Exhortar a ambas partes a realizar y/o continuar con la Terapia Psicológica (mínimo de 12 sesiones) debiendo asistir al Hospital Público más cercano a su domicilio y/o realizarlo de manera particular debiendo ambos presentar las constancias respectivas cuando esta magistratura lo requiera.

Y, por último, requerir a la Sra. Juez de Paz de Palo Santo realizar cada 30 días, por el término de seis (6) meses el seguimiento de las presentes actuaciones a fin de controlar el cumplimiento y la eficacia de las medidas adoptadas, conforme Art. 34 Ley N° 26.485. Una vez cumplimentado, se fijará audiencia a los fines dispuestos en el art. 28 de la Ley 26.485.

Un aspecto destacable de esta sentencia, es el fundamento utilizado por la jueza de familia interviniente que cita a la jurista Cecilia Grosman: “estamos frente a una medida protectora con clara finalidad preventiva siendo que, sería realmente antifuncional exigir para adoptarla que la violencia sea de tal envergadura que exponga a la posible víctima a una situación de extrema gravedad para recién entonces sí actuar en el plano jurídico. De ahí la afirmación de que basta la mera sospecha, la verosimilitud para que el Magistrado que interviene en la causa decida adoptar aquellas medidas de protección que considere adecuadas para prevenir nuevos hechos de violencia” (Grosman Cecilia, Masterman Silvia, Adamo María –Violencia en la familia- Ed Universidad-pág. 381)”

Este fallo resulta relevante por la correcta aplicación del nuevo marco normativo de protección digital, así como por su enfoque integral y perspectiva de género. La resolución demuestra un avance en la sensibilización judicial respecto de los derechos digitales como extensión de los derechos humanos fundamentales, especialmente en contextos de violencia contra mujeres jóvenes en entornos virtuales.

Reflexión Final

En un espacio digital donde los cuerpos no están presentes, pero los daños son tangibles, el derecho no puede permanecer inerte. La violencia digital no es un fenómeno abstracto ni secundario: es una prolongación de las violencias estructurales que afectan a las mujeres, ahora reproducidas y amplificadas en los entornos virtuales. Lo que ocurre en las pantallas, tiene consecuencias reales en la salud mental, la integridad, la autonomía y el desarrollo personal de quienes la padecen. La virtualidad no es ficción: lo virtual es real, y el derecho debe estar presente allí donde también se violan derechos.

Consideramos que, si bien la Ley Olimpia representa un paso decisivo para proteger y erradicar la violencia digital, también son importantes las prácticas sociales, las narrativas culturales y los patrones de consumo digital que naturalizan la violencia. Esta debe ir acompañada de campañas de prevención, formación con perspectiva de género, alfabetización digital crítica y políticas públicas realmente sostenidas y comprometidas en el tiempo.

Todos en la sociedad actual contamos con un rol central en este desafío, ya que los entornos digitales como espacio de interacción social, reflejan y reproducen las lógicas patriarcales y discursos misóginos que se vuelcan del mundo físico al mundo virtual. Por lo tanto, no solo contamos con un rol de “agentes de cambio”, sino también como garantes de una nueva ética digital basada en el respeto, el consentimiento y la solidaridad, comprometiéndonos con la búsqueda de una sociedad equitativa y libre de violencia.